

**JUICIO:** “ASOCIACION DE CAPITANES DE CABOTAJE PRACTICOS ASUNCION – RIO DE LA PLATA Y OFICIALES DE ULTRAMAR s/ Amparo” .-i

S.D. N°: 388

ASUNCIÓN, 24 de Setiembre de 2019

**VISTO:** El presente amparo, del que;-

**R E S U L T A:**

Que el 30 de Agosto de 2019, conforme al escrito presentado por el Abogado Orlando Maciel en representación de la Asociación de Capitanes de Cabotaje, Prácticos de Asunción-Río de la Plata y oficiales de Ultramar , promovió Amparo Constitucional en contra de la Prefectura Naval de Asunción, en mérito de las siguientes consideraciones generales: “ HECHOS: Que, en fecha 3 de julio de 2019, la Asociación de Capitanes de Cabotaje, Prácticos de Asunción-Río de la Plata y oficiales de Ultramar, ha solicitado en virtud de la Ley N° 5282/14 (De Acceso a la Información Publica) al señor prefecto General Naval, informes que se tornan de interés público y en especial para la colectividad quien me ha conferido el poder para representarla. Los informes solicitados consisten en: “1- Informe sobre la totalidad de habilitaciones para prácticos de la 4ta – zona, Asunción – Río de la Plata autorizadas a partir del año 2018 hasta la fecha, por la Prefectura y solicitadas a su par Prefectura Naval Argentina con los pertinentes detalles (nombre y apellidos, cedula de identidad, numero de libreta y numero de habilitación); 2- Los roles de tripulación de casa uno de los habilitados que justifiquen 12 viajes de subida y bajada desde Asunción hasta Río de la Plata; 3- Informar fecha y numero de resolución de haber aprobado la categoría de Practico de la Zona Sur del Río Paraguay de cada uno de los habilitados. Que el plazo de 15 días para dar respuesta o mejor dicho para hacer públicas las informaciones requeridas conforme al Art. 16 de la ley 5282/14 y en atención a que la fecha no se ha realizado la publicación de dichos informes y conforme al art. 17 del mismo cuerpo legal la petición de la Asociación fue denegada mediante resolución. ADMISION: Art. 134 de la CN: “Toda persona que por un acto, omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo, en derecho o garantías consagrados en esta Constitución o en la Ley y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la ley ordinaria podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve sumario y gratuito y de acción popular para los casos previstos en la Ley”. Acto u omisión manifiestamente ilegítimo: cabe señalar que como primer requisito de admisibilidad de la acción del Amparo Constitucional es la existencia de un acto y omisión manifiestamente ilegítimo. En tal sentido el caso que traemos a V.S. está motivado por la omisión incurrida por parte de la PREFECTURA NAVAL de Asunción en razón de no haber respondido en forma afirmativa ni negativa a la petición que como Asociación de Capitanes de Cabotaje hemos solicitado. (...) La ilegitimidad de dicha omisión radica en primer lugar que los informes solicitados figuran la denominación de “Fuentes Publicas de información e Información Pública”, según las definiciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública. Son fuentes Publicas de información: ... d) Las Fuerzas Armadas de la Nación (art. 2) Información Pública: aquella producida, obtenida bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como

secreta o de carácter reservado por las leyes. Como vera S.S dicha información pública solicitada por la Asociación de Capitanes de Cabotaje Prácticos de Asunción- Rio de la Plata y Oficiales de Ultramar, no fue difundida ni de oficio como tampoco a raíz de la petición, es decir se ha omitido realizar la difusión acto establecido en forma imperativa por la ley de Acceso a la Información Pública en el art. 3 que reza: “ La información pública estará sometida a la publicidad y las fuentes públicas están obligadas a prever la adecuada organización, sistematización, informatización y disponibilidad para que sea difundida en forma permanente a los efectos de asegurar el más amplio y fácil acceso a los interesados”. Por tanto el primer requisito para la promoción de Amparo, ha operado por incurrir la autoridad indicada en OMISION MANIFIESTAMENTE ILEGITIMA conforme a la Ley N° 5282/14 al no hacer pública la información solicitada por la Asociación de Capitanes de Cabotaje, Prácticos de Asunción- Rio de la Plata y Oficiales de Ultramar. EL DAÑO O LESION A DERECHOS: Siendo redundante se debe recalcar que el requisito de existir daño o lesión derechos se presenta como ya lo hemos mencionado al momento de explicar que se ha dado la omisión manifiestamente ilegítima. En primer lugar conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública (N°5282/14) las fuentes públicas de información también constituyen (Fuerzas Armadas – Prefectura Naval) por tanto tiene la obligación de difundir la información Pública. Como así lo establece el art. 3 de la mencionada ley por lo que se deduce que existe lesión de derecho al no difundirse la información pública, es decir el derecho a acceder a los informes solicitados constituyen información pública se encuentra lesionado ante la negativa ficta por parte de la Prefectura Naval en hacer pública citada información, especialmente a nuestro gremio por ser parte del ámbito de la navegación. Así también el precepto constitución que consagra el derecho a informarse también se ha lesionado al omitir lo dispuesto en el Art. 28 de la Constitución Nacional que establece: Del derecho a informarse: “Se reconoce el derecho de las personas a recibir información, veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos”. Entonces debemos concluir que no solo existe una lesión de derechos consagrados en la Ley de Acceso a la Información pública sino también en la Constitución Nacional”. Además cabe agregar que la omisión en hacer pública la información requerida genera no solamente una omisión legal sino también un malestar a la Asociación de Capitanes de Cabotaje, Prácticos de Asunción- Rio de la Plata y Oficiales de Ultramar, también a aquellos que no forman parte de la Asociación en atención a que en los últimos dos años se encuentran repentinamente ejerciendo la navegación una excesiva cantidad de prácticos por la vía Asunción- Rio de la Plata generando una competencia desleal entre los mismos, disminuyendo así la oferta de trabajo además como así la necesidad y el derecho de los antiguos Prácticos de conocer si los mismos reúnen los requisitos para ejercer tan delicada labor como así al mismo tiempo corroborar si se ha cumplido con el principio de igualdad consagrado en los art. 46 y 47 de la Constitución Nacional. URGENCIA POR AUSENCIA DE REMEDIO ORDINARIO. La urgencia radica en que ante el secretismo respecto de los informes solicitados consistentes en las matriculas autorizadas, crea la Asociación una incertidumbre de si los nuevos Prácticos están aptos para ejercer la navegación de nuestras aguas, que en caso de no ser así es actualmente un riesgo para la seguridad en el ámbito de la hidrobía, el usuarios del transporte fluvial, la vida de las personas, el Medio Ambiente y las cargas a transportarse, como así del prestigio de todo el ámbito de la navegación de nuestro país. Corresponde también acotar que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra vigente el TRATADO DE NAVEGACION DEL 23 DE ENERO DE 1967 y el Decreto N° 31.257 por los cuales se reglamentan las disposiciones sobre practicaaje, celebrada por nuestro país y a la Argentina en el que se establecen los requisitos para la habilitación de prácticos para ambos países como así la comunicación mutua de dicha autorización, por tanto ante el secretismo de todos los informes requeridos por el Gremio, el crecimiento injustificado de la cantidad de matriculas autorizadas, el hecho de hacer públicas lo solicitado, es de carácter más que urgente porque no solo genera un dezmero

en lo laboral y en la oferta de trabajo, como también en los riesgos citados en el párrafo anterior, e implicaría una violación a las convenciones celebradas en nuestro país y en la Argentina.

Siguen diciendo “desde el año 2018 hasta la actualidad se han expedidos una excesiva cantidad de matriculas autorizadas por la PREFECTURA NAVAL como nunca ante un normal desarrollo se ha expedido, por tanto la información requerida es más que necesaria, es decir el derecho de que la ciudadanía y con más razón la comunidad marítima y fluvial a conocer si las matriculas autorizadas por la prefectura fueron expedidas conforme a derecho, caso contrario de no ser así la expedición de dichas matriculas a personas no aptas, no cabe duda existe un RIESGO PARA LA NAVEGACION, eso implica un riesgo para la tripulación, los usuarios del servicio marítimo y fluvial y para el país en sí. Cabe indicar que conforme al art. 905 del libro tercero del Código de Comercio el CAPITAN ES DELEGADO DE LA AUTORIDAD PUBLICA para la conservación del orden del buque y salvación de los pasajeros y seguridad de las personas y carga que conduzca. Ante dicha disposición se entiende la responsabilidad pública del Capitán, por tanto en virtud de la transparencia que debe existir en toda institución pública y en todo el ámbito público, no cabe duda alguna de la urgencia en hacerse efectivo el derecho la ciudadanía de conocer si las matriculas autorizadas y los otros informes requeridos por la Asociación, fueron expedidas conforme a derecho. PLAZO: Que conforme al art. 567 del Código Procesal Civil el tiempo para deducir la acción de Amparo es de 60 días. Siendo así cabe señalar que en fecha 3 de julio de 2019 la Asociación ha solicitado información (...). Que conforme el art. 16 y 20 de la Ley de Acceso a la Información Pública que establecen el plazo de 15 días para la expedición de la información pública y en caso de no haberse expedido la fuente publica en dicho plazo se entenderá como resolución ficta denegatoria. Por tanto atento a la fecha de solicitud la misma se ha tornado en resolución ficta en la fecha 24 de julio del corriente año y partir de dicha fecha a nuestra parte corresponde el plazo de 60 días para promover la acción de amparo. Por tanto la presente acción de Amparo Constitucional se encuentra debidamente promovida en legal y debido tiempo establecido. Realizando el petitorio de rigor, solicitando oportunamente previo trámites de rigor, dictar resolución haciendo lugar a la acción de Amparo Constitucional.-

Que, por el proveído de fecha 30 de agosto de 2019, se tuvo por iniciada la presente acción de Amparo Constitucional promovido por la ASOCIACION DE CAPITANES DE CABOTAJE, PRACTICOS ASUNCION – RIO DE LA PLATA Y OFICIALES DE ULTRAMAR contra la PREFECTURA GENERAL NAVAL DE ASUNCION, y en consecuencia se requirió a la parte demandada a que en el perentorio plazo de tres días preste informe circunstanciado acerca de los antecedentes de las medidas adoptadas y sus fundamentos en relación a los hechos alegados en la demanda. Al último punto se tuvo presente para su oportunidad. Se ordeno que sea notificado por cedula en soporte papel.-

Que, en autos se presenta la parte demandada a contestar el traslado corridole por el proveído de fecha 30 de agosto de 2019, el cual se plasma bajo los términos siguientes: a) ACTO U OMISION MANIFIESTAMENTE ILEGITIMO DE AUTORIDAD.- Por lo expuesto por la parte actora “no ha dado respuesta o mejor dicho para hacer públicas las informaciones requeridas conforme al Art. 16 de la Ley N° 282/14 y en atención a que hasta la fecha no se ha realizado la publicación de dichos informes y conforme al art. 17 del mismo cuerpo legal la petición de la Asociación fue denegada mediante resolución ficta”. El punto a) en este requisito para que sea procedente la acción de Amparo Constitucional promovida por la parte actora deberá reunir los tres requisitos. Al respecto, en representación de la Prefectura General Naval, destacamos que nuestra representada PREFECTURA GENERAL NAVAL, cuenta con su página web ([prefecturageneralnaval.com.py](http://prefecturageneralnaval.com.py)) de libre acceso a la información pública,

asimismo cumplió con lo establecido en la Constitución Nacional y todos los tratados y convenios internacionales, leyes, decretos y resoluciones atinentes a la navegación fluvial a fin de cumplir con sus funciones como autoridad marítima de la República del Paraguay, tanto ante los organismos nacionales e internacionales la parte actora miente al manifestar que la Prefectura General Naval haya dejado de cumplir funciones tratando de esa manera consumir uno de los requisitos exigidos por la ley. Que, al respecto, haciendo mención que en fecha 24 de julio del año en curso se dio contestación al pedido de informe presentado por la parte actora, el mencionado expediente se encuentra en la secretaria General de la Prefectura Naval, a disposición del recurrente y aclarando a V.S que categóricamente no existe acto u omisión tal como hace referencia la parte actora. Que así mismo por Decreto N.º 16192 del 27/05/80 en la Sección de Navegación de la Prefectura Naval se encuentra habilitada la pizarra (celotex) con nominas de Prácticos habilitados disponibles de las que los Capitanes Armadores o sus representantes podrán escoger libremente a los prácticos. (..) Que, la Ley 476 /57 CODIGO DE NAVEGACION FLUVIAL Y MARITIMO establece: Art. 76. Los pilotos o Prácticos son auxiliares técnicos del Capitán a los efectos de la navegación en calidad de consejeros de rutas y maniobras, lo cual no altera la responsabilidad del Capitán en el gobierno de la embarcación. Que los prácticos son personal de la Marina mercante Nacional, en la actualidad ejercen su profesión en el sector naviero privado en forma particular e independiente con Institutos Navales de Enseñanza, no forma parte de la Estructura Orgánica de la Prefectura General Naval para demostrar tal extremo adjuntamos parte pertinente de la Ley 1158/85 “DE LA ORGANIZACION DE LA PREFECTURA GENERAL NAVAL” y el DECRETO N.º 424/36 “REGLAMENTO ORGANICO DE LA PREFECTURA GENERAL NAVAL” para que V.S pueda apreciar y resolver sin temor a equivoco en el momento de dictar resolución de rechazo de la presente acción; por otro lado cabe señalar que los hechos u omisiones cometidos por el personal marítimo, dentro de la jurisdicción de la Prefectura General Naval y Sub-Prefecturas serán investigados y sancionados por las mencionadas autoridades respectivas por faltas cometidas ya sea por su negligencia, impericia o imprudencia en el ejercicio de sus funciones profesionales previsto en el Art. 177 de la ley 476/57. Soslayando una vez más que el Personal de la Marina Mercante Nacional no forma parte de la estructura orgánica de la Institución a que estamos representando si cuenta con el legajo personal de cada persona mercante y un libro matriz de inscripción habilitado para ello pero para proveer tal extremo entendemos que la vía no es a través del amparo constitucional sin existe otro mecanismo legal para el efecto. b) LESIONES GRAVES A DERECHOS Y GARANTIAS CONSAGRADAS EN LA CONSTITUCION Y EN LA LEY. Que, respecto al segundo requisito: lesión grave a un derecho o garantía consagrado en la Constitución o en la Ley, nuestra parte contesta lo siguiente: NO EXISTE LESION EN CONTRA DE LOS DERECHOS DE LA PARTE ACTORA. La Prefectura General Naval ha actuado en todo momento conforme a sus funciones y atribuciones conferidas por las leyes, contestando el Pedido planteado por la Representante Legal de la “Asociación de Capitanes de Cabotaje Prácticos Asunción – Rio de la Plata y oficial de Ultramar en tiempo y forma conforme a lo establecido en la Ley 5282/14 “DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL y SU DECRETO REGLAMENTARIO”, (..) La Prefectura General Naval es autoridad Fluvio Marítima de la República y no Autoridad Administrativa del Trabajo tal como lo confunde la parte actora en una de sus quejas la Prefectura General Naval cumple y seguirá cumpliendo con lo establecido en la Ley dentro de su jurisdicción como Autoridad Fluvio Marítima y Policía Fluvial de la República del Paraguay tal como lo establece el artículo 1 del Decreto N.º 2115/14 que modifica el Art. 33 del Decreto 1994/14 que establece: Desígnese a la PREFECTURA GENERAL NAVAL componente de la Armada Paraguaya como representante de la República del Paraguay para su relacionamiento con la Organización Marítima Internacional (OMI) de conformidad al Convenio Constitutivo de la

citada organización celebrado en Ginebra en marzo de 1948 ratificado por nuestro país por la ley 108/92. Que, conforme a lo establecido en el art. 1 de la Ley 1158 /85 “ORGANIZACION DE LA PREFECTURA GENERAL NAVAL” que expresa textualmente: “La prefectura General Naval es una Unidad integrante de la Armada tiene a su cargo la seguridad y el Servicio de la Policía Fluvial de los puertos, ríos, riachos, canales, lagos, laguna, islas y playas y aquellas áreas adyacentes.”. Que el Art. 3 de la Ley 1158/85 ratifica in extenso lo establecido por la Ley 476/57 “Código de Navegación Fluvial y Marítima y lo contemplado en la Ley N.º 928/27 “Reglamento de Capitanía”. Que la Ley 476/57 CODIGO DE NAVEGACION FLUVIAL Y MARITIMO en su art. 177 expresa: Los hechos u omisiones cometidos por el personal marítimo dentro de la jurisdicción de la Prefectura General Naval y Sub-Prefectura serán investigados y sancionados por las mencionadas autoridades respectivamente. Que, el art. 2 inc. c) de la Ley 928/27 REGLAMENTO DE CAPITANIA que expresa “Serán atribuciones y deberes de la Prefectura, Sub – Prefectura y Resguardos: a) Revolver por sí todos aquellos asuntos en que sea necesario aplicar las disposiciones vigentes de los reglamentos edictos las ordenanzas y el Código de Comercio en la parte que corresponda a la navegación y servicios de los puertos. b) Dar entrada y salida a las embarcaciones e intervenir en todo lo que se relaciona con la navegación para fiscalizar el cumplimiento de las leyes que la rigen”. Que el art. 102 de la ley 928/27 REGLAMENTO DE CAPITANIA establece: “Ninguna persona podrá ejercer y desempeñar ocupaciones de ninguna clase o naturaleza a bordo de buques de matrícula nacional o de cabotaje con bandera extranjera, sin la autorización expresa de la Prefectura General de Puertos”. Que la Ley 108/92 “SE APRUEBA CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARITIMA INTERNACIONAL” establece: “Que los objetivos de la Organización Marítima Internacional de establecer un sistema de colaboración entre los Estados en materia de reglamentación concernientes a la navegación comercial internacional de de la seguridad marítima, la eficiencia en la navegación, prevención y contención de la contaminación ocasionada por los buques”. Que por otro lado la preparación del personal embarcado por ley 2990/206 corresponde al Comando de Institutos Navales de Enseñanzas como Institutos de Educación Superior. Por Decreto N° 11.075/2007 se crea la Escuela Náutica de la Armada (ENA) dependiente del CINAE, siendo su principal misión la formación y capacitación del personal de la Marina Mercante Nacional, conforme a lo que establecen las leyes nacionales el Acuerdo de Transporte Fluvial por la HPP y con sujeción a las directrices de la organización Marítima Internacional (OMI) conforme reza el art. 1, 2 y 30 de dicho acto administrativo. Es más el Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Resolución N° 195 de fecha 26 de marzo 2007, autoriza el funcionamiento del Instituto Técnico Superior de la Escuela Náutico de la Armada. Que, según estadística de la Prefectura General Naval, no existe eventos náuticos acontecido por falta de capacidad profesión del personal de la marina mercante nacional para alegar que peligra la seguridad de navegación es totalmente ajena de la Asociación de Capitanes de Cabotaje, Prácticos de Asunción – Rio de la Plata y Oficiales de Ultramar, estos temas son abordados por las autoridades marítimas de cada país en este caso, la Prefectura General Naval por la República del Paraguay en el seno de la Hidrovia Paraguay – Paraná Ley 269/93 aprobado y ratificado por Paraguay por otro lado señalamos la ley 1072/97 ACUERDO DE COOPERACION ENTRE PREFECTURA GENERAL NAVAL DEL PARAGUAY Y LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA” que precisamente sea la una vez más en su artículo 2º incs. a) ... b) PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE EN PARTICULAR LA FAUNA Y RECURSOS FORESTALES DE LAS ZONAS LIMITOFES y g) SEGURIDAD DE LA NAVEGACION es decir la seguridad de la navegación es atribución de cada autoridad marítima y no así de un particular que pretende confundir a la administración de justicia la citada asociación que supuestamente se preocupa por la seguridad de la navegación y la contaminación del medio ambiente este caso corresponde a la Institución del Estado. Que, la Ley 5282/2014 “DE LIBRE ACCESO A LA

INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL” establece: Art. 2 Definiciones: a los efectos de esta Ley se entenderán como: 1) Fuentes Publicas: Son los siguientes organismos a..) d) Las fuerzas Armadas de la Nación. Art. 8 del mismo cuerpo legal de la Regla General establece: “Las fuentes públicas deben mantener actualizadas y a disposición del público en forma constante como mínimo las siguientes informaciones (..). En este sentido la Prefectura General Naval informa a V.S. que la ARMADA PARAGUAYA cuenta con su página web de libre acceso a la información pública. Que igualmente la PREFECTURA GENERAL NAVAL cuenta con su página Web de libre acceso a la información pública. Que la contestación al referido pedido presentado por la parte actora se encuentra en la Secretaria General Naval a disposición de los mismos en el citado lugar. Los Prácticos personal de la Marina Mercante Nacional no forma parte Estructuralmente de la Prefectura General Naval. c) URGENCIA Y LA NO EXISTENCIA DE VIAS ORDINARIAS. Que, la parte actora no acredita suficientemente la urgencia del caso. Que el Art. 565 del C.P.C establece la Procedencia de la acción de Amparo Constitucional. (...) Cual es el daño eminente sufrido por la Asociación de Capitanes de Cabotaje, Prácticos Asunción – Rio de la Plata y Oficiales de Ultramar, que no admite demora en su solución? Dejando en claro lo manifestado y demostrado que no existe urgencia del caso, lesión sufrida o a ser sufrida, la norma jurídica infringida por la Prefectura General Naval en cumplimiento de sus funciones y atribuciones como Autoridad Marítima de la República y Policía Fluvial de los Ríos, representante de la República del Paraguay ante la Organización Marítima Internacional y de la Hidrovia Paraguay – Paraná.- LA FALTA DE UNO O MAS REQUISITOS TORNA IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO, solicitando sea rechazado por su total y absoluta improcedencia.-

Que, por el proveído de fecha 9 de setiembre de 2019, se tuvo por evacuado el informe por la Prefectura General Naval en los términos del escrito que antecede y de dicho informe así como de los documentos presentados córrase traslado a la actora por el plazo de tres días.-

Que, corrídole traslado a la parte actora de la providencia de fecha 9 de setiembre de 2019, se presento el Abogado Orlando Maciel representante convencional de la Asociación de Capitanes de Cabote, Prácticos Asunción-Rio de la Plata y Oficiales de Ultramar, a contestar el traslado corrídole en los términos del escrito obrante en autos”.-

Que, en fecha 17 de setiembre de 2019, el juzgado tuvo por contestado el traslado y del mismo se llamo autos para sentencia.

#### C O N S I D E R A N D O:

Que, la Asociación de Capitanes de Cabotaje, Prácticos Asunción-Rio de la Plata y Oficiales de Ultramar, a través de su representante convencional el Abogado Orinaldo Maciel, promueve el presente Amparo contra la PREFECTURA GENERAL NAVAL de Asunción, manifestando entre otras cosas que ha solicitado en virtud de la Ley N° 5282/14 informes que se tornan de interés público y en especial para la colectividad al que representa, individualizando los informes solicitados, 1) Informe sobre la totalidad de habilitaciones para prácticos de la 4ta – zona, Asunción – Rio de la Plata autorizadas a partir del año 2018 hasta la fecha, por la Prefectura y solicitadas a su par Prefectura Naval Argentina con los pertinentes detalles (nombre y apellidos, cedula de identidad, numero de libreta y numero de habilitación); 2- Los roles de tripulación de cada uno de los habilitados que justifiquen 12 viajes de subida y bajada desde Asunción hasta Rio de la Plata; 3- Informar fecha y numero de resolución de haber aprobado la categoría de Practico de la Zona Sur del Rio Paraguay de cada uno de los habilitados, manifestando que hasta la fecha no se ha realizado la publicación de dichos informes, habiendo transcurrido el plazo de 15 días para dar respuesta o para hacer

públicas las informaciones requeridas conforme al art. 16 de la Ley 5282/14. Manifestando primeramente que dicha omisión es manifiestamente ilegítima, seguido a la manifestación de que dicha omisión no solamente general una omisión legal sino también causa un malestar a la Asociación de Capitanes de Cabotaje, Prácticos Asunción-Río de la Plata y Oficiales de Ultramar, y a aquellos que no forman parte de la Asociación en atención a que en los últimos dos años se encuentran repentinamente ejerciendo la navegación una excesiva cantidad de Prácticos por la vía Asunción- Río de la Plata, generando competencia desleal entre los mismos disminuyendo así la oferta de trabajo además como así la necesidad y el derecho de los antiguos Prácticos de conocer si los mismos reúnen los requisitos para ejercer tan delicada labor. Y por último manifestó una urgencia por ausencia de remedio ordinario y que la misma radica en que ante el secretismo respecto a los informes solicitados consistentes en las matriculas autorizadas crea en la Asociación una incertidumbre de si los nuevo Prácticos están aptos para ejercer la navegación de nuestras aguas que en el caso de no ser así es actualmente un riesgo para la seguridad en el ámbito de la hidrovía.

Que, la parte demandada manifiesta al contestar entre otras cosas primeramente que la Prefectura General Naval cuenta con una página Web ([prefecturageneralnaval.com.py](http://prefecturageneralnaval.com.py)) de libre acceso a la información pública, así mismo manifestó que en fecha 24 de julio del año en curso se dio contestación al pedido de informe presentado por la parte actora, mencionando que el expediente se encuentra en la Secretaria General de la Prefectura General Naval a disposición del recurrente, diciendo que no existe por tanto acto y omisión tal como lo refirió la actora. Agregando además lo establecido por el Decreto 16192/80 que en la SECCION NAVEGACION de la Prefectura General Naval se encuentra habilitado una pizarra (celotez) con nóminas de los Prácticos habilitados disponibles de las que los Capitanes, Armadores o sus representantes podrán escoger libremente a los prácticos. Además agrega que no existió lesión en contra de los derechos de la parte actora porque la Prefectura General Naval ha actuado en todo momento conforme a sus funciones y atribuciones conferidas por las leyes contestando al pedido planteado por la parte actora. Hace mención igualmente que la ARMADA PARAGUAYA cuenta con su página Web ([armadaparaguaya.mil.py](http://armadaparaguaya.mil.py)) de libre acceso a la información pública, que la Prefectura General Naval cuenta con su página web ([prefecturageneralnaval.com.py](http://prefecturageneralnaval.com.py)) de libre acceso a la información pública y reitero que la contestación al pedido por la parte actora se encuentra en la Secretaria General de la Prefectura General Naval a disposición de los mismos en el citado lugar, asimismo que los prácticos, personal de la Marina Mercante Nacional no forman parte Estructuralmente de la Prefectura General Naval., que los Prácticos son personal de la Marina Mercante Nacional y en la actualidad ejercen su Profesión en el sector naviero privado en forma particular e independiente con preparación profesional en la Escuela Náutica de la Armada dependiente del Comando de Instituto Navales de Enseñanza, como menciono, no forma parte de la Estructura orgánica de la institución, sigue manifestando que si cuenta con el legajo de personal de cada personal mercante y un libro matriz de inscripción habilitado para ello, diciendo que para proveer tal extremo entienden que la vía no es atreves del Amparo Constitucional.

Que seguidamente corresponde a este juzgado realizar el estudio de lo sometido a conocimiento en base a las manifestaciones desarrolladas y fundadas por las partes, y en atención a las constancias de autos, a fin de determinar la viabilidad o no de la presente acción de Amparo Constitucional.-

Que, el Art. 134 de la Constitución Nacional establece: **Del amparo** *“Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera*

*remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley.”*

Que en primer lugar conforme a lo establecido por el artículo precedentemente citado, para que proceda el Amparo se debe tener en cuenta los requisitos o condiciones genéricos taxativamente citados en el mismo, como ser por una parte el acto u omisión por una autoridad, o por un particular manifiestamente ilegítimo que lesione o ponga en peligro inminente algún derecho o garantía consagrado en la Constitución o en la Ley. Siguiendo con los requisitos, tenemos la urgencia del caso y por último la inexistencia de otra vía ordinaria legal para la solución del caso. Las vías previas podrían entenderse como aquellas a efectuarse tanto en el ámbito administrativo estatal como dentro del ordenamiento administrativo no estatal o en el ámbito de la actividad privada.

Ahora bien, tenemos que de la misma forma existe condiciones para la promoción del mismo, y así tenemos específicamente el Art. 577 del C.P.C, que establece lo siguiente: “Deducción de la acción. Plazo. La acción de amparo será deducida por el titular del derecho lesionado o en peligro inminente de serlo por quien demuestre ser su representante, bastando para ello una simple Carta Poder o un telegrama colacionado. Cuando el afectado se viera imposibilitado de peticionar por sí o apoderado, podrá hacerlo en su nombre un tercero, sin perjuicio de la responsabilidad que le pudiera corresponder si actuare con dolo. *En todos los casos la acción será deducida de los sesenta días hábiles a partir de la fecha en que el afectado tomó conocimiento del acto, omisión o amenaza ilegítimo.”*, en concordancia con lo establecido en la Ley 5282/14, *competencia, la elección de acudir ante el Juez de Primera Instancia, en caso de denegación expresa o tacita de una solicitud de acceso a la información*, (Art 23), y *el plazo de sesenta días para interponer la acción* (Art. 24) , se puede determinar que la promoción de la presente acción se halla en estricto cumplimiento de lo establecido en la Constitución y en la Ley, para dar curso al análisis tanto de los fundamentos como de los documentos presentados.

Que, efectivamente estamos de acuerdo con que el Acceso a la Información Pública constituye un derecho de carácter constitucional por su importancia, y más aun con los avances en la actualidad, razón por la cual debemos hacer mención al Artículo 28 de la Constitución Nacional que establece: “*Del derecho a Informarse. Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La Ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo*”. Se ha sostenido por ello que el procedimiento del amparo constitucional “es el pertinente para plantear el recurso judicial en procura del cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, con la solicitud de una persona hecha ante un sujeto obligado a proveerla recibe una negativa tacita o expresa, o cuando la respuesta dada no satisface al solicitante” (Costa, José María, “La Justicia como garante del Acceso a la Información Pública. IDEA, 2018)

Que, es más que incuestionable el Derecho de las personas a recibir Información Pública y por lo tanto la obligación de las Instituciones Estatales de suministrar dicha información, siempre que no se halle dentro de la categoría establecida como “información pública reservada”, pues, acceder a la información pública es un derecho fundamental que como lo mencionamos más arriba está reconocido en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales, en los cuales se pueden encontrar disposiciones relativas a la transparencia, la lucha contra la corrupción como así el acceso a la información, además de lo



regulado por la Ley N° 5282/14: “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”.-

Que, en el caso que nos ocupa se puede notar que la Asociación de Cabotaje Prácticos de Asunción – Rio de la Plata a través de su representante solicito por medio de una nota dirigida a la Prefectura General Naval información de interés público para los mismos, puntualizando en su solicitud 1) Informe sobre la totalidad de habilitaciones para prácticos de 4ta zona Asunción – Rio de la Plata autorizadas por su Prefectura y solicitadas a su par Prefectura Naval Argentina en forma correlativa desde los años 2018 y 2019 mencionando nombre, apellido, C.I. numero de libreta, numero de habilitación. 2) Acompañar los roles de la tripulación de cada uno de los habilitados que justifiquen 12 viajes de subida y bajada desde Asunción al Rio de la Plata. 3) Informar fecha y numero de Resolución de haber aprobado la Categoría de Practico de Zona Sur del Rio Paraguay de cada uno de los habilitados., con la cual con respecto a dicha solicitud conforme a la documentación agregada en autos, la Prefectura General Naval dio respuesta en fecha 24 de julio de 2019, en cumplimiento al Art. 16 de la Ley 5282/14, en la cual hace referencia a Disposiciones Jurídicas y en su parte pertinente sugiere hacer saber a la Representante legal de la Asociación de Capitanes de Cabotaje Prácticos Asunción – Rio de la Plata y Oficiales de Ultramar, la lista de los Prácticos de Asunción – Rio de la Plata y no así el legajo personal de cada personal embarcado, por tratarse de carácter netamente privado y no dependiente estructuralmente de la Prefectura General Naval.

Ahora bien, se puede notar que la Prefectura General Naval da una respuesta a la solicitud de acceso a la información de manera parcial, haciéndole saber a la solicitante la existencia de una lista de Prácticos de Asunción – Rio de la plata, sin embargo hace una negativa a facilitar el legajo de cada personal embarcado, fundamentando tal negativa en razón de tratarse de una información de carácter netamente privado, agregando que dicho personal embarcado no depende estructuralmente de la Prefectura General Naval

Igualmente fundamenta su negativa manifestando que los Prácticos no forman parte de la Estructura Orgánica de la Prefectura General Naval, sin embargo dicho Órgano como fuente pública, tampoco niega que no cuenta con la información requerida por la actora, entendiéndose así que tiene la obligación legal de otorgar la misma, primeramente por tratarse dicha información de una información pública, definiendo la misma conforme a la Ley como aquella producida, obtenida bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, y además por contar con dicha información como Fuente Publica, conforme a lo establecido en el Art. 2 de la Ley 5282/14, y en el hipotético caso que no cuente con la información solicitada, por no ser competente para entregarla o por no tenerla deberá enviar la presentación a aquella habilitada para el efecto, conforme lo establece el Artículo 14 del citado cuerpo legal, en concordancia con el Art. 17 que dispone que en caso que la información pública solicitada ya esté disponible para el solicitante, a través de cualquier medio fehaciente, la fuente publica requerida le hará saber, además de indicar la fuente, el lugar y la forma en que pueda tener acceso a la misma, con lo que se entenderá que se dio cumplimiento a la obligación de informar, en tal sentido corresponde destacar que el Ley N.º 1248/36 “Reglamento para el Registro Personal de la Marina Mercante Nacional” en su primer artículo establece que todas las personas que ejerzan una profesión y oficio en los buques de matrícula nacional, es decir a bordo de embarcaciones de la Marina Mercante Nacional o en cualquiera otra que tenga relación a esta actividad, deberán inscribirse ante la Prefectura General Naval, es decir ante dicha autoridad y que sin dicho requisito no se le reconocerá ni habilitara para su desempeño, entendiéndose que independientemente a que los

prácticos, personal de la Marina Mercante Nacional, no formen parte de la estructura orgánica de la Prefectura General Naval, esta última interviene en el Registro General del personal tripulante de la Marina Mercante.-

Por otro lado siguiendo la línea de los requisitos de la presente acción, tenemos el de la urgencia del caso, y vemos al respecto lo establecido en la jurisprudencia “Los elementos de la urgencia en la demora y del carácter residual de la vía son los que propiamente se atenúan o diluyen del todo, *ya que la urgencia no es necesaria en ningún caso que se pretenda obtener información pública*; en efecto este Tribunal ya ha dicho en casos anteriores que el peticionante de la información no tiene por qué indicar para qué o por qué precisa el dato, *basta con que el mismo sea público*. Ello es así porque, como ya se sostuviera en fallos anteriores, el derecho a la información se tiene y se justifica por sí mismo, según las finalidades genéricas de participación y control que se dan en la vida democrática, y no en relación con una motivación específica. Exigir al sujeto tal explicitación constituiría no solo una trasgresión al derecho en cuestión, imponiendo requisitos no previstos por la norma para su ejercicio, sino que tendría un segundo efecto: también abriría la puerta para que el ente o persona solicitada pudiese evaluar la pertinencia o adecuación de los motivos de la solicitud pues no otra finalidad podría deducirse y atribuirse a tal exigencia” (A y S N.º 51 del 2 de mayo de 2008, Trib. de Ap. Civil y Comercial, Tercera Sala.). y esto de conformidad a lo establecido en el Art. 4 de la Ley 5282/14, que toda persona sin discriminación de ningún tipo podrá acceder a la información pública, en forma gratuita y sin necesidad de justificar las razones por las que formulan su pedido...”, así vemos que la cuestión planteada por las partes sobre el fundamento de la razón de la solicitud de acceso a la información requerida por la parte actora, fundamentando la urgencia del caso, es una cuestión innecesaria de determinar a los efectos de la presente acción de Amparo Constitucional.-

Por último tenemos el agotamiento de las instancias previas, es menester hacer referencia a lo establecido por el Art. 23 de la Ley 5282/14, que dispone “En caso de denegación expresa o tacita de la solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración podrá *a su elección*, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga asiento la fuente pública.”, dejándole a elección del solicitante el recurso de reconsideración ante el mismo órgano o la acción pertinente ante la autoridad competente. En el caso de autos vemos que el recurrente optó por el Amparo Constitucional expresando y fundamentando sus razones, mas aun teniendo en cuenta la negativa a la solicitud realizada por su representante. Ahora bien, en casos precedentes, se ha mencionado la pertinencia del procedimiento del amparo para este reclamo en torno al derecho constitucional del acceso a la información pública. El Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Tercera sala, sostuvo que “el amparo de acceso a la información pública no requiere de la demostración o verificación plena o completa de los requisitos del Art. 134 de la Constitución” pues el empleo del amparo deviene “de una normativa procesal”, Acordada N.º 1005/15 y Decreto N.º 4064/15, lo que significa que dicha indicación del amparo como vía procesal correcta, “solo señala el mecanismo del trámite que ha de emplearse en la sustanciación de la litis respectiva, pero no determina la fundabilidad del pedido, ni las exigencias o requisitos sustanciales de procedencia de la pretensión” (Acuerdo y Sentencia N.º 79 del 15/11/16, Cifr. Costa, José María). –

Ahora bien, queda claro que la Prefectura General Naval tiene competencia respecto a la registración de los prácticos, conforme a la citada normativa de la Ley 1248/06, así mismo el Art. 73 de la Ley 476/57 que dispone lo siguiente: “*Para ejercer la Profesión de Practico*

*o piloto se requiere: Ser ciudadano paraguayo (nativo o naturalizado), tener título habilitante, haber cumplido 22 años de edad, haber cumplido con la Ley del Servicio Militar Obligatorio, Poseer los documentos personales exigidos por las leyes, Poseer certificado de buena salud expedido por el Servicio Médico de la Armada”, el Art. 1 del decreto 16192 / 80, dispone “Sin perjuicio de las Zonas de practica, establecidas por el Art. 74 de la Ley 476/57 que determina cuatro categorías de Prácticos, los Prácticos que posean el Título o los Títulos habilitantes para ejercer el practica de una o más zonas establecidas en el referido Artículo deberán ajustarse a los que dispone el Art. 84 de la Ley 476/57 –CODIGO DE NAVEGACION FLUVIAL Y MARITIMO – con el objeto de ejercer el servicio de pilotaje, en cualquiera de las cuatro Zonas de practica establecidas ”.- el Art. 2 del citado decreto dispone lo siguiente: “La Prefectura General de Naval, para la mejor aplicación del Art. 1 de este Decreto, habilitara pizarras con nominas de Prácticos habilitados disponibles de las que Capitanes, Armadores y sus representantes podrán escoger libremente a los prácticos, sin perjuicio de que los servicios de practica podrán igualmente ser formalizados, entre las partes por vía de la contratación directa para un servicio estable y permanente con intervención de la Prefectura General Naval.”*

Seguidamente corresponde analizar la información solicitada, y así tenemos que no cabe duda que la Institución requerida debe contar con la información respecto a la totalidad de habilitación para prácticos de la Cuarta Zona Asunción Rio de la plata autorizada desde el año 2018 hasta la fecha, con los pertinentes detalles (nombre y apellidos, cedula de Identidad, numero de libreta número de habilitación). Así mismo, fecha y numero de resolución de haber aprobado la categoría de Prácticos de Zona Sur del Rio Paraguay de cada uno de los habilitados, sin embargo, respecto a la información de Roles de Tripulación de los habilitados que justifiquen 12 viajes de subida y bajada desde Asunción hasta el Rio de la Plata, con la información proporcionada por ambas partes, el juzgado no ha podido llegar a una conclusión cierta respecto a que la misma deba ser una información proporcionada por esta institución, ya que si bien es cierto que en cuanto a la forma y contenido de la solicitud para acceder a la información pública prevista en la ley 5282/14, la misma debe contener la identificación del solicitante, su domicilio real, la descripción clara y precisa de la información pública que requiere, en tal sentido esa información no queda clara para el juzgado, teniendo en cuenta que el Rol de la Tripulación es un documento que debe llevar obligatoriamente las embarcaciones respecto a la nomina de todo el personal embarcado, en los cuales se debe consignar igualmente nombre del buque, número de matrícula, su arboladura, tonelaje de arqueado total y neto; puerto de destino, con o sin escala, con o sin carga y pasajeros; empleo, nombre, número de matrícula y nacionalidad de cada uno de los tripulantes incluso del capitán o patrón; numero de orden que corresponde a cada tripulante en el cuadro de roles, puerto y fecha del despacho, todo ello conforme a lo dispuesto en el Art. 30 de la ley 476/57; igualmente el Art. 33 de la misma ley, dispone que todos los libros certificados y documentos cuya tenencia a bordo sea obligatoria, podrán ser controlados por la Dirección General de la Marina Mercante y por la Prefectura General de Puertos, para lo cual deberán archivar en forma tal que puedan ser exhibidos aun en ausencia del capitán o patrón.

Conforme a las normativas mencionadas, queda claro que el Libro de Rol de Tripulación es un documento que corresponde a las embarcaciones en particular y la relación de justificación de 12 viajes de subida y bajada desde asunción hasta el Rio de la Plata es una información que conforme a las alegaciones de las partes y a toda la normativa mencionada, el juzgado no puede precisar si cae o no bajo la competencia de la Institución demandada y si efectivamente se encuentra vinculada a la información solicitada en cuanto al objeto de la acción promovida, debiendo recordarse que esta información se refiere a cuestiones netamente técnicas del ámbito fluvial y marítimo, específicamente de índole administrativo,

por lo que el Juzgado requería de una mayor información al respecto a los efectos de poder tomar una decisión positiva en el sentido solicitado por la parte amparista.

Por tanto, en merito a las consideraciones precedentemente expuestas en forma pormenorizada, resulta procedente hacer lugar al presente amparo en forma parcial respecto a la información solicitada sobre informes y datos de la totalidad de habilitaciones para Prácticos de la 4ta Zona, Asunción – Rio de la Plata autorizadas a partir del año 2018 hasta el 2019, mencionando nombre, apellido, C.I., numero de libreta, numero de habilitación y fecha y numero de Resolución de haber aprobado la Categoría de Practico de Zona Sur del Rio Paraguay de cada uno de los habilitados, debiendo rechazarse respecto a la información solicitada sobre los roles de la tripulación de cada uno de los habilitados que justifiquen 12 viajes de subida y bajada desde Asunción al Rio de la Plata. En cuanto a las costas, conforme al vencimiento parcial, las mismas deberán ser impuestas en el orden causado.-

POR TANTO, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno;

### **RESUELVE**

**I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE**, a la presente acción de Amparo promovido por el Abogado ORLANDO MACIEL en representación de la ASOCIACION DE CAPITANES DE CABOTAJE, PRACTICOS ASUNCION – RIO DE LA PLATA y OFICIALES DE ULTRAMAR, contra la PREFECTURA GENERAL NAVAL, en base a las consideraciones expuestas en el exordio de la presente resolución, en consecuencia; **ORDENAR** a la Prefectura General Naval, a que en el plazo de (10) días de quedar firme la presente resolución, provea a la parte amparista, informes y datos sobre la totalidad de habilitaciones para Prácticos de la 4ta Zona, Asunción – Rio de la Plata autorizadas a partir del año 2018 hasta el 2019, mencionando nombre, apellido, C.I. numero de libreta, numero de habilitación, y las fechas y numeros de Resoluciones de haber aprobado la Categoría de Practicos de Zona Sur del Rio Paraguay, de cada uno de los habilitados.-

**II.- RECHAZAR PARCIALMENTE** la presente acción de amparo promovido por el Abogado ORLANDO MACIEL en representación de la ASOCIACION DE CAPITANES DE CABOTAJE, PRACTICOS ASUNCION – RIO DE LA PLATA y OFICIALES DE ULTRAMAR, contra la PREFECTURA GENERAL NAVAL, en el sentido de que la parte demandada provea a la amparista información sobre los Roles de la Tripulación de cada uno de los habilitados que justifiquen 12 viajes de subida y bajada desde Asunción hasta Rio de la Plata, en base a las consideraciones expuestas en el exordio de la presente resolución,

**III.- IMPONER** las costas en el orden causado. -

**IV.- ANOTAR**, registrar, notificar por cédula y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

Ante mí:

---